

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA

Santa Marta, Catorce (14) de Noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023).

RADICACIÓN	470013153001 202340004900
DEMANDANTE	RAFAEL EMILIO CANDELARIO IGLESIA ESTARLYCANDELARIO MENDOZA
DEMANDADO	INTERASEO S.A.S E.S.P.
CLASE DE PROCESO	VERBAL
TIPO DE PROCESO	RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL

Procede el Juzgado a resolver la solicitud de la demandada de desatender el memorial allegado por el extremo actor en el sentido de tener por no contestada la demanda.

La demandada INTERASEO S.A. E.S.P. actuando por conducto de apoderado, allega al plenario un memorial mediante el cual solicita se tenga por contestada la demanda habida consideración que la demanda fue enviada por correo electrónico a su representada, como lo indica el representante del extremo activo, el viernes 12 de mayo de 2023, por lo cual, considera, que los 20 días de traslado empezaron a correr dos días hábiles después a la fecha de envío, es decir el miércoles 17 de mayo de 2023 hasta el jueves 15 junio de 2023.

Al examinar el documento presentado por la parte demandante el 12 de mayo del año en curso visto en el archivo 009, nos encontramos con una constancia de la empresa **e-@entrega** de notificación electrónica del extremo pasivo el que da cuenta que la sociedad accionada fue notificada de la presente demanda vía correo electrónico, el que coincide con el señalado en el certificado de existencia y representación legal de INTERASEO S.A. E.S.P., así como el dispuesto para efectos de notificaciones.

Ahora bien, dicho enteramiento fue surtido por el actor el 12 de mayo de la presente anualidad a las 14:58, siendo recibido por la accionada según constancia obrante en archivo 011 el mismo día a las 15:00, y con constancia de lectura del mismo a las 15:41.

En ese orden de ideas, tiene que tanto el acto de envío de la notificación personal como de su recepción se tiene que se efectuaron el mismo día.

Sobre el particular, el inciso 3 del artículo 8o de la Ley 2213 preceptúa:

ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES.

(...)
La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Así las cosas, se tiene que la norma antes trascrita, preve un término de dos días, para que la notificación personal se entienda surtida, pero a renglón seguido afirma que los términos comenzaran a contarse cuando el iniciado acuse de recibo o se constate por cualquier medio el acceso del destinatario del mensaje al mismo, lo cual nos permite concluir que el legislador consagra dos situaciones distintas:

- Cuando se prueba que se leyó el mensaje porque se acuse recibido o se acredite de cualquier otra forma, en cuyo caso se entiende notificado y por tanto los términos empezaran a contarse teniendo como fundamento ese momento.
- Cuando no exista esa prueba de haber accedido al mensaje, se tiene por notificado dos días después, y este será el momento que se tiene en cuenta para contabilizar los términos.

En el presente caso entre el envío del mensaje y la lectura del mismo, se llevó de manera casi inmediata, puesto que entre el envío de la notificación y la constancia de su lectura por el extremo pasivo pasaron alrededor de 40 minutos.

Bajo esa óptica no resulta procedente dar por notificado al demandado dos días después dado que la recepción de la notificación se produjo en el mismo día por lo que los términos empezaban a correr a partir del momento en que se acreditó el acceso del demandado al mensaje, por lo que no se accederá a lo pretendido por la apoderada de INTERASEO S.A. E.S.P. y, en consecuencia, la contestación de la demanda allegada se tendrá por extemporánea.

Y dado que la demandada INTERASEO S.A. E.S.P., llamó en garantía a la sociedad CHUBB DE COLOMBIA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., junto con la contestación de la demanda, teniendo en cuenta que el artículo 64 del Código General del Proceso prevé:

***Artículo 64. Llamamiento en garantía.** Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

En esta oportunidad la solicitud fue allegada por fuera del término de concedido para contestar la demanda, por lo que al encontrarse extemporánea la misma será denegada.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR la solicitud incoada por INTERASEO S.A. E.S.P.

SEGUNDO: Téngase por contestada la demanda de forma extemporánea.

TERCERO: No se ADMITE el llamamiento en garantía realizado por INTERASEO S.A. E.S.P.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:
Monica De Jesus Gracias Coronado
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 1
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26d4e3373d360f591bee8a58306452243de3062ec51a1b50011124b6e0467fc1**

Documento generado en 14/11/2023 04:12:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>